



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 016-2020-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN SOBRE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 016-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 29 de julio de 2020.- Las 15h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-006-2020-M de 20 de julio de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, en el cual entre el expediente de la causa No. 016-2020-TCE; b) escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en 05 fojas de 20 de julio de 2020, a las 16h50 suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez electoral; c) Escrito en (01) foja ingresado el 28 de julio de 2020, a las 17h07 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el doctor Guillermo González, abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá; y, d) escrito en una (1) foja ingresado el 28 de julio de 2020, a las 17h07 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Conforme a la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de julio de 2020 a las 16h55, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (02) fojas, por parte del señor Cirilo Gonzáles Tómalá y suscrito por su abogado patrocinador doctor Guillermo González O, mediante el cual interponen un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga; y recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 15 de julio de 2020, a las 17h20. (F.76)

1.2.- Con auto de 17 de julio de 2020, a las 09h20, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa 016-2020-TCE dispuso:

“PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 62 de Reglamento de Trámites Contencioso Electoral i) Me doy por notificado con el presente incidente de recusación; ii) Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; iii) Convóquese al Juez suplente según el orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado para conocer y resolver el presente incidente de recusación. vi) (sic) Remítase la causa con todo lo actuado a Secretaría General para el procedimiento y trámite correspondiente.



(...)

CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral". (F.84 vta.)

1.3.- Mediante sorteo efectuado el 17 de julio de 2020, a las 17h01, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Incidente de Recusación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 93)

1.4.- El 18 de julio de 2020, a las 09h39, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 016-2020-TCE en noventa y cinco fojas.

1.5.- Mediante auto de 18 de julio de 2020, a las 09h00, este juzgador dispuso:

"(...) **PRIMERO.-** Devolver la causa 016-2020-TCE, al Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa principal, a fin de que subsane el error incurrido en el auto emitido por el referido juzgador el 17 de julio de 2020, a las 09h20, específicamente en la disposición "**CUARTO**" del referido auto.

SEGUNDA.- Una vez cumplida con la disposición primera de esta providencia remítase el expediente íntegro a este Despacho para que se continúe con el trámite de recusación interpuesto por el señor Cirilo Gonzales Tómalá, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)" (Fs. 96-97)

1.6.- Mediante auto de 20 de julio de 2020, a las 14h20, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, subsana el error incurrido en auto emitido el 17 de julio de 2020, a las 09h20. (F. 102)

1.7.- Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-006-2020-M de 20 de julio de 2020, la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del juez Joaquín Viteri Llanga, entrega el expediente de la causa No. 016-2020-TCE a la Secretaría General del Organismo (F. 107).

1.8.- El 20 de julio de 2020, a las 16h50, se recibe del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas. (Fs. 109-113).

Con los antecedentes expuestos, y de conformidad al sorteo de 17 de julio de 2020, en mi calidad de juez ponente del incidente de recusación dentro de la presente causa, avoco conocimiento del mismo y se procede con el siguiente análisis y resolución por parte del Tribunal Contencioso Electoral:

2. ANALISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA



La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Que la Constitución de la República, conforme el artículo 82, instaura en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

El artículo 70 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...)
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; (...)

Que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a aplicarse para la presentación de un incidente de recusación en contra de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, tomando en consideración que la recusación es facultad de las partes, el artículo 55 dispone:

Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).

En la presente causa, se evidencia que el recurrente es el señor Cirilo Gonzales Tomalá, ecuatoriano, mayor de edad y con domicilio en el cantón Balzar.

La recusación es un acto regulado y normado, el cual el legítimo activo de una causa puede impugnar a un juez electoral en un proceso que este sustanciando o resolviendo, todo esto se da cuando el legítimo procesal considera que el juez que conoce su causa duda su imparcialidad.

Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De la analizado *ut supra*, se desprende que la recusación es un incidente legal para que una de las partes procesales pueda recusar a un juez cuando considere que la imparcialidad del juzgador se encuentra afectada.

Por lo expuesto, se verifica que el señor Cirilo Gonzales Tomalá, comparece en calidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, y al ser parte procesal cuenta con legitimación activa para la interposición del incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La petición de recusación presentada por el señor Cirilo Gonzales Tomalá, comparece en calidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, fue presentada ante este Tribunal solicitando en lo principal, **“(...) Todo lo anterior configura lo establecido en el artículo 56 literales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que el Señor Juez Doctor Joaquín Viteri Llanga se encuentra incurso en dichas causales para ser recusado del conocimiento de la presente causa por: 1. Haber demostrado enemistad manifiesta para con una de las partes procesales o sus defensores; y, 2. Tener conflicto de intereses para con una de las partes procesales o sus defensores”.** (negrillas fuera del texto original)

El auto de archivo de la causa No. 016-2020-TCE que es presentado como sustento del presente pedido de recusación es de 14 de julio de 2020, a las 08:35 y notificado el mismo día.

El escrito que contiene el pedido de recusación por parte del señor Cirilo Gonzales Tomalá, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar



fue ingresado a este Tribunal el 15 de julio de 2020, a las 16h55, de conformidad a la Hoja de Trámite FE-21205-2020-TCE (f. 73).

El Art. 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal”.*

No obstante, en el presente caso, y debido a que la causa principal para que el señor Cirilo Gonzales Tomalá, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar haya interpuesto el presente pedido de recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Organismo es justamente al auto de archivo dictado por el referido juez dentro de la causa No. 016-2020-TCE, se considera que la recusación se encuentra presentado dentro del tiempo oportuno.

2.4.- ARGUMENTOS DEL RECUSADOR

El escrito que contiene la recusación presentada por el señor Cirilo Gonzales Tomalá, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, se sustenta en los siguientes argumentos:

“(...) Durante el último proceso electoral que tuvo lugar el año pasado, en la tramitación de la causa 224-2019-TCE que por el Recurso Extraordinario de Nulidad se presentó ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga en su calidad de Juez Sustanciador, emitió “Auto de Archivo”, fundamentando tal decisión en que no habría cumplido con la disposición de ampliar o aclarar el recurso de conformidad a lo dispuesto por el mismo Juez Sustanciador;

Sin embargo como consta de autos efectivamente si se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Sustanciador pero el Juez en su apuro por archivar sin causa justificada no se percató que confundió los escritos recibidos en su despacho y Archivó OTRA CAUSA (230-2019-TCE) con los argumentos que se le presentaron en el escrito de aclaración de la causa 224-2019-TCE, todo lo cual fue oportunamente expuesto para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

En la tramitación de la presente causa 016-2020-TCE nuevamente se procede a archivar la causa sin justificación alguna puesto, lo que se encuentra debidamente justificado en el escrito de Apelación al Auto de Archivo que se presenta por cuerda separada ya que se dio nuevamente cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez como se deja constancia en dicho documento (...).”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance ingresado el 28 de julio de 2020 a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Guillermo González, abogado patrocinador del peticionario señor Cirilo Gonzales Tomalá, señala:

“Dentro del INCIDENTE DE RECUSACIÓN en la presente causa, su autoridad con fecha 18 de julio de 2020 dispuso que el Juez de Instancia rectifique o subsane el error incurrido en el numeral cuarto del Auto emitido con fecha 17 de julio de 2020, corrección que ha sido realizada por el Dr. Joaquín Viteri mediante providencia de 20 de julio de 2020 en la que subsana lo que manifiesta es un error de buena fe (...)

El lapsus cometido por el Dr. Joaquín Viteri es una prueba más de lo afirmado que al ser una práctica usual del Dr. Joaquín Viteri el Archivar causas sin el debido análisis y motivación, inclusive en el presente incidente esta práctica usual le lleva a cometer este error en el presente



incidente. Consecuentemente este hecho se debe considerar también al resolver sobre la APELACIÓN AL AUTO DE ARCHIVO".

2.5.- ARGUMENTOS DEL JUEZ RECUSADO

El 20 de julio de 2020, a las 16h50 se recibe del doctor Joaquín Viteri Llanga, un escrito original en cinco (5) fojas, dentro de la causa No. 016-2020-TCE, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 114), quien, en lo principal, da contestación al incidente de recusación en los siguientes términos:

"(...) Al respecto debo manifestar señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que el patrocinador del denunciante Cirilo Gonzáles Tomalá cita dos causas sustanciadas el año 2019 (Casos No. 224-2019-TCE y 230-2019-TCE), sin explicar qué relación tienen éstas con la presente causa No. 016-2020TCE y que motiva este incidente de recusación. Por tanto, es evidente que no existe un supuesto fáctico que le habilite a proponer recusación en contra del suscrito juez.

2.5.- Aspecto relevante en este caso, constituye el hecho de que el abogado patrocinador del ciudadano Cirilo Gonzáles Tomalá hace referencia al "Auto de Archivo", expedido por este juzgador en la causa No. 016-2020-TCE, el 14 de julio de 2020 a las 08h35, lo cual advierte la improcedencia del presente incidente de recusación, pues el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente: "Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal..."

*En el presente caso, el suscrito juez **NO HA EXPEDIDO AUTO DE ADMISIÓN A TRÁMITE** de la causa No. 016-2020-TCE; por el contrario, lo que se dictó fue auto de archivo de la causa, por estimar incumplidos los requisitos previstos en la normativa electoral para su admisibilidad; por tanto, **CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO** el presente incidente de recusación.*

2.6.- Adicionalmente, el patrocinador del denunciante Cirilo Gonzáles Tomalá invoca como causales de recusación, las señaladas en los numerales (no "literales" como erradamente manifiesta) 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es; "(...) 8.- Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta; y, 9.- Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses".

*Sin embargo, el patrocinador del ciudadano Cirilo Gonzales Tomalá, no explica ni acredita ninguna de las causales invocadas, pues **NO TENGO AMISTAD NI ENEMISTAD MANIFIESTA CON EL DENUNCIANTE NI SU ABOGADO DEFENSOR**, y tampoco existe con el denunciante ni con su patrocinador **NINGUNA OBLIGACIÓN PENDIENTE, NI MUCHO MENOS CONFLICTO DE INTERESES**, por lo cual una vez (SIC) queda evidenciada la improcedencia del presente incidente de recusación.*

2.7.- En virtud de lo expuesto, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan desechar o rechazar el incidente de recusación, indebidamente propuesto por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador del ciudadano Cirilo Gonzales Tomalá".

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La recusación, en estricto derecho, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de la causa, cuando una parte legitimada activa o pasiva considere que el juez o Tribunal no se encuentra apto, porque



su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado, adelantado criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa.

Como consecuencia de este incidente procesal, al ser aceptada a trámite la recusación propuesta en contra del juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente para tramitar dicha causa, por lo cual, se debe considerar que la recusación es una abstención forzada por la iniciativa de las partes procesales que pueda comprometer la imparcialidad en la resolución de la causa puesta a su conocimiento.

3.2.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador dispone como garantía del debido proceso al derecho “a ser juzgado por una juez o jueza independiente, imparcial y competente”, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la norma *ibidem*, que señala: “Los derechos son plenamente justiciables”.

Bajo estas consideraciones y en virtud de la potestad establecida en el artículo 70 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno de este Tribunal, resolvió mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 de 04 de marzo de 2020, expedir el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 55.- Recusación.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

Art. 60.- Requisitos.- La petición de recusación contendrá los siguientes requisitos:

- 1. Designación del órgano o autoridad ante quien se propone la recusación;*
- 2. Nombres y apellidos completos de quien comparece;*
- 3. Nombres y apellidos del juez o jueces de quien o quienes se solicita la recusación;*
- 4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva;*
- 5. Detalle de las pruebas que se adjunta;*
- 6. Firma y rúbrica del compareciente o de ser el caso su huella digital; y,*
- 7. Nombres, apellidos, firma, rúbrica y número de matrícula del abogado patrocinador”.*

Sobre las causales de recusación:

“Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes:

- 1. Ser parte procesal;*
- 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales o de su defensora o defensor;*
- 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;*
- 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;*
- 5. Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos*



- cinco años previos a su designación como juez electoral;
6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
 7. Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;
 8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;
 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;
 10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
 11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
 12. Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y,
 13. Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa".

Este Tribunal debe referirse exclusivamente a las causales de recusación que constan en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sobre verificar si las causales que versan en la petición de recusación constan en la norma antes referida.

3.4. SOBRE EL FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El peticionario Cirilo Gonzales Tomalá, señala como fundamento de su solicitud que el juez doctor Joaquín Viteri Llanga no garantizaría la imparcialidad del juzgador al momento de resolver; razón por la cual, a decir del peticionario, se ponen en duda más aún la comprensión del presente caso, ya que a su criterio procede a archivar la causa sin justificación alguna.

Al respecto, este Tribunal necesita hacer las siguientes precisiones con relación a las causales enunciadas en el escrito del incidente de recusación:

3.4.1.- Enemistad Manifiesta (Art. 56 numeral 8 del Reglamento de Trámites del TCE)

El peticionario interpone el incidente de recusación en base a la causal de enemistad manifiesta por parte del doctor Joaquín Viteri Llanga en contra del señor Cirilo Gonzales Tomalá y su abogado patrocinador, Guillermo González.

No obstante, del auto de archivo emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga en la causa No. 016-2020-TCE, se evidencia que el juez en su calidad de sustanciador de la causa y ejerciendo su rol de juzgador electoral emitió su criterio respecto a la causa puesta en su conocimiento en mérito de los hechos fácticos que fueron puestos a su conocimiento y aplicando la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y en consecuencia, no se han configurado los presupuestos de la causal alegada por el señor Cirilo Gonzales Tomalá.



Es decir, la afirmación del peticionario en cuanto a su enemistad manifiesta, respecto del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, no es prueba suficiente para que este Organismo considere configurada la causal contenida en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE, porque la enemistad manifiesta corresponde al fuero interno de quien lo declara, por lo tanto, es obligación de las partes que recusan al juez de probar su enemistad y no del juez recusado.

3.4.2.- Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses (Art. 56 numeral 9 del Reglamento de Trámites del TCE)

El peticionario en su escrito de recusación indica a este Tribunal que presuntamente existiría un conflicto de intereses entre el denunciante, su abogado patrocinador y el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga; no obstante, de la revisión del escrito en mención no se ha constatado que exista una posible afectación de su imparcialidad en el conflicto puesto para su resolución por hechos o actos desde o hacia las partes y terceros que se someten a su decisión.

En el presente caso, conforme se lo ha manifestado en líneas anteriores, no se han configurado las causales mencionadas por el señor Cirilo Gonzales Tomalá y de su abogado patrocinador ni se han evidenciado hechos o se han aportado elementos que afirmen o sustenten las causales de recusación invocadas, para que este Tribunal adopte una decisión sobre la desvinculación del juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga en el conocimiento y resolución de la causa No. 016-2020-TCE.

Por todo lo expuesto, en el incidente de recusación propuesto por el señor Cirilo Gonzales Tomalá, no se ha demostrado ni se ha configurado ninguna de las causales de recusación previstas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por las cuales el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga deba ser apartado del conocimiento de la causa principal No. 016-2020-TCE, más aún cuando no existe un pronunciamiento de fondo realizado en primera instancia y ahora en virtud del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral existe un recurso de apelación pendiente por ser tramitado.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación interpuesto por el señor Cirilo Gonzales Tomalá, a través de su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, en contra del juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa No. 016-2020-TCE.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 016-2020-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Joaquín Viteri Llanga, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del TCE.



TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Archívese la recusación.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al peticionario, en la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com

5.2. Al Consejo Nacional Electoral en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, ronaldborja@cne.gob.ec.

5.3. Al doctor, Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral en la dirección electrónica joaquin.viteri@tce.gob.ec

SEXTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal.

SEPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado MSc., **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; MSc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S) TCE

